



ANEXO

FE DE ERRATAS A LA RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025 (de fecha 13/06/2025)

VISTO: El Artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- *Rectificación de errores* 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...).";

Que, respecto al error material, se señala que este *"atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"*;

Que, también alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni su contenido sustancial; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica);

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento tres de su Sentencia recaída en el Expediente N O 2451-2003-AATTC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, más no hace la misma resolución, es decir no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA, sostiene que *"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco"*;

Que, se advierte error material en el Artículo 2° del acto resolutivo, donde **Dice:** **REFORMAR**, la propuesta de la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 007-T.H-2025, del 09.Jun.2025 y **SANCIONAR CON UNA SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE ING. ANTONIO TIMANA FIESTAS** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la comisión faltas Graves de: "CAUSAR PERJUICIO AL ESTUDIANTE O A LA UNIVERSIDAD", "INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE TRIBUNAL DE HONOR, LA LEY UNIVERSITARIA, ESTATUTO Y REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, tipificada en el Art.25 inciso a) y e) del Reglamento de Tribunal de Honor, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP, al amparo de la Ley Universitaria N°30220 su Art. 87.8, Estatuto de la Universidad Nacional de Piura en su Art. 267.8, Reglamento de la Universidad Nacional de Piura en el Art. 242 inciso 2, respectivamente, el Reglamento de Tribunal de Honor en su Art22 inciso h); en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. y **Debe Decir:** Artículo 2°. - **REFORMAR**, la propuesta de la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 007-T.H-2025, del 09.Jun.2025 y **SANCIONAR CON UNA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE ING. ANTONIO TIMANA FIESTAS** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves de: "CAUSAR PERJUICIO AL ESTUDIANTE O A LA UNIVERSIDAD", "INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL REGLAMENTO Y ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD Y LA LEY UNIVERSITARIA" tipificada en el Art.25 inciso a) y e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; concordante con el (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

ANEXO

FE DE ERRATAS A LA RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 364-CU-2025 (de fecha 13/06/2025)

del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad".

Que, en atención a lo expuesto se procede a la emisión de la Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Universitario N° 364-CU-UNP del 13.Jun.2025, advirtiendo error material en el visto, parte considerativa y la parte resolutive; según detalle:

PARTE RESOLUTIVA

Dice:

Artículo 2°.- REFORMAR, la propuesta de la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 007-T.H-2025, del 09.Jun.2025 y **SANCIONAR CON UNA SUSPENSIÓN DE TREINTA (30) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE ING. ANTONIO TIMANA FIESTAS** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la comisión faltas Graves de: **"CAUSAR PERJUICIO AL ESTUDIANTE O A LA UNIVERSIDAD", "INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE TRIBUNAL DE HONOR, LA LEY UNIVERSITARIA, ESTATUTO Y REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**, tipificada en el Art.25 inciso a) y e) del Reglamento de Tribunal de Honor, en concordancia con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP, al amparo de la Ley Universitaria N°30220 su Art. 87.8, Estatuto de la Universidad Nacional de Piura en su Art. 267.8, Reglamento de la Universidad Nacional de Piura en el Art. 242 inciso 2, respectivamente, el Reglamento de Tribunal de Honor en su Art.22 inciso h); en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

DEBE DECIR:

Artículo 2°.- REFORMAR, la propuesta de la Resolución N° 04-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 007-T.H-2025, del 09.Jun.2025 y **SANCIONAR CON UNA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TREINTA (30) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE ING. ANTONIO TIMANA FIESTAS** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves de: **"CAUSAR PERJUICIO AL ESTUDIANTE O A LA UNIVERSIDAD", "INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL REGLAMENTO Y ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD Y LA LEY UNIVERSITARIA"** tipificada en el Art.25 inciso a) y e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; concordante con el (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR (e), VRA, VRI, DG, URH, OCAJ,T.H, FIC, INT (Antonio Timana Fiestas), ARCHIVO (2)
09 copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL




Dr. Wilson Geronimo Sancarrando Córdova
Encargado Despacho Rectoral